

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **273/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos que consideró violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyó a **personal de seguridad penitenciaria y personal médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato**.

SUMARIO

XXXXX manifestó que en dos ocasiones en fechas distintas durante el mes de octubre de 2015 dos mil quince, fue agredido físicamente por elementos de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, inconformándose por el actuar de dichos funcionarios, asimismo, se dolió por la falta de atención del personal médico del centro referido.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Integridad Personal

● Hechos del día 5 de octubre de 2015

XXXXX, se dolió en contra de los guardias de seguridad penitenciaria que le golpearon y detuvieron contra el piso, en tanto el comandante **Juan Leonardo Vargas**, le dio dos pinchazos en la espalda baja, en contra de quien también dirigió su queja, pues además ordenó a los guardias de seguridad que le agredieran físicamente.

Señalando como testigos de los hechos a sus compañeros **XXXXX, XXXXX, XXXXX, e XXXXX**, pues asentó:

“...el día cinco del mes de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve o diez de la mañana el de la voz iba ingresando a mi dormitorio cuando llegue ya se encontraban treinta Guardias de Seguridad Penitenciaria, y estaban preguntando a mis compañeros XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, que donde estaba el candado, ignorando a que se referían en ese momento el Comandante Juan Leonardo Vargas dio la indicación de agredirnos físicamente a los custodios, y cuando me tenían detenido varios custodios el Comandante Juan Leonardo Vargas, cabe mencionar que me tenían detenido sobre el piso por lo que voltearon mi rostro sosteniéndola con su pie sobre mi cara y en ese momento el Comandante me dio dos pinchazos en mi espalda baja, provocándome un fuerte dolor...”

“...en contra de los custodios que intervinieron el día de los hechos, ya que me provocaron lesiones en mi cuerpo y me detuvieron para que el Comandante Juan Leonardo Vargas me picara en dos ocasiones, cabe mencionar que los golpes que me originaron en todo mi cuerpo ya que me tiraban y me daban patadas y golpes con sus manos en mi cabeza...”

“...interpongo la presente queja ya que considero que el actuar de dichos Custodios y el Comandante me provocaron lesiones en mi cuerpo...”

Lo que se relaciona con la **valoración médica** del día 5 de octubre del 2015, a nombre del inconforme, suscrito por el médico **Julio César Espinoza Briseño**, adscrito al centro Estatal de Reinserción Social de León (foja 44), en el que se asentó:

*“...presenta eritema y abrasión superficial, no sangrante en **región temporal izquierda** con leve dolor a la palpación, presenta en región de **rodilla izquierda** dermoabrasión superficial sin limitación funcional, se aprecia leve dolor a la palpación en **región lumbar** de lado izquierdo sin presentar equimosis o eritema...”*

Al respecto **XXXXX**, interno del dormitorio once del mismo centro de reclusión, mencionó que los guardias de seguridad de apellido **Chowell, Landín** y otro que ubica como **Junior**, llegaron con el comandante **Iván** y el coordinador **Leonardo**, buscando un candado perdido, así que a él lo sacaron de su celda y lo golpearon, luego lo llevaron esposado al pasillo fuera de locutorios y lo volvieron a golpear, desistiéndose de su queja en posterior declaración, pues mencionó:

“...llegaron los custodios buscando un candado que estaba perdido, para eso es que los custodios que conozco como Comandante Iván, el custodio que conozco como Chowell, el coordinador de nombre Leonardo y otro custodio que conozco como Junior y otro más que se le dicen Landín, me sacaron al pasillo afuera de mi celda y ahí me empezaron a golpear preguntándome por la ubicación del candado perdido, me siguieron pegando hasta que apareció el candado, luego me pasaron a mi celda y más tarde me llevaron esposado a otra ubicación que conozco “El Túnel” y que es el pasillo que está afuera del área de locutorios, lugar donde me volvieron a golpear, luego después de media hora me pasaron al médico para valoración por la imposición de un castigo...”

Por su parte el interno **XXXXX**, confirmó que el comandante **Leonardo Vargas**, llegó con varios guardias de seguridad, cuestionando quien tenía el candado y como contestaron que no sabían, les empezaron a golpear, hasta que el interno **XXXXX** señaló que él, lo tenía, siendo todos castigados, agregando en posterior declaración, el desistimiento de su queja, pues aludió:

“...cinco del mes de octubre del año en curso, siendo aproximadamente el de la voz me encontraba en mi dormitorio número once celda siete, en compañía de XXXXX, XXXXX, lo anterior siendo las diez horas con treinta minutos, llegando aproximadamente treinta Elementos de Seguridad Penitenciaria en compañía del Comandante Leonardo Vargas, y este último nos cuestionó que quien tenía un candado le contestamos que no sabíamos, en ese momento los custodios nos comenzaron a golpear en todo el cuerpo, dándonos patadas y golpes con sus manos, enseguida XXXXX comenzó a gritar que él tenía el candado, nos encerraron y tiempo después nos mandaron a clínica y fuimos castigados...”

Por su parte el director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, **Jorge Luis Mares Medrano**, se remitió al contenido del reporte de seguridad suscrito por el Jefe del turno uno comandante **Francisco Rosales Romo** de fecha **5 de octubre del 2015** (foja 40), en el que se informó que el quejoso y otros internos golpearon las puertas y aventaron basura al pasillo, y que el inconforme comenzó a insultar al personal que pretendía pasar lista, además que el interno **XXXXX**, les manoteaba y que si bien el guardia de seguridad **Oliverio Guerrero García**, le quitó una escoba al interno **XXXXX**, el quejoso se la arrebató y empezó a golpear a varios guardias de seguridad, así que el Comandante **Javier Martínez Ramírez** solicitó apoyó, arribando el Comandante **Iván Castañeda Rodríguez** y ante la agresión del inconforme, fue necesario utilizar gas “OC” (pimienta), para lograr controlarlo y evitar una situación de mayor riesgo, pues se lee:

*“Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy a las 10:45 horas aproximadamente los internos que se ubican en el dormitorio once de nombres XXXXX, XXXXX y XXXXX, comenzaron a golpear puertas y a juntar la basura del pasillo del dormitorio once, sacándola al acceso del mismo, lo cual está prohibido, posteriormente siendo las 11:02 horas aproximadamente, al ingresar el personal de seguridad del turno uno al dormitorio once con la finalidad de realizar el pase de lista, el interno XXXXX comenzó a insultar al personal de seguridad, retándolos e incitando al resto de los internos a que agredieran al personal por lo que de manera verbal se le solicitó que guardara silencio, continuando el personal, hacia el fondo del pasillo para realizar el pase de lista, siendo que el interno XXXXX continuaba agrediendo de manera verbal al personal, al abrir la celda del interno XXXXX, este comenzó a insultar al personal y a soltar golpes en contra de los elementos de seguridad quienes le solicitaron que se comportara y permitiera al personal continuar con el pase de lista, siendo que el interno se acercaba al elemento de seguridad manoteando. Así mismo en el acceso al pasillo el guardia de seguridad **Oliverio Guerrero García**, le quita una escoba al interno XXXXX, con la finalidad de evitar un mayor riesgo en la zona, sin embargo el interno XXXXX, le arrebató al elemento la escoba, y la rompe comenzando a golpear a diversos elementos de seguridad, alterando al resto de los internos, quienes comenzaron a insultar e intentar golpear al personal, de igual manera el interno XXXXX intentó golpear al personal de seguridad continuando con los comandos verbales para que desistiera de su actuar, haciendo caso omiso, encontrándose todos los internos del área agresivos y violentos, por lo que el Segundo Comandante **Javier Martínez Ramírez** solicitó el apoyo del personal de seguridad del turno tres, arribando el Comandante **Iván Castañeda Rodríguez** con personal de su turno, quienes al ingresar comenzaron a dar indicaciones verbales a los internos para que se retiraran a sus celdas, quienes ignoraron las indicaciones, poniéndose el interno XXXXX incluso más agresivo, por lo que al existir un riesgo inminente para el personal de seguridad y para el Centro Penitenciario fue necesario utilizar gas OC, con el referido interno para de esta manera poder controlarlo y evitar una situación de mayor riesgo, por lo que una vez controlada la situación en el dormitorio, se procedió a canalizar a los internos al área de clínica para el respectivo certificado médico”.*

Nótese que en el reporte de la autoridad señalada como responsable, informó haber aplicado gas OC contra el quejoso a efecto de controlarlo, ya que con una escoba comenzó a golpear a varios guardias de seguridad, en este sentido la misma autoridad penitenciaria agregó que los guardias de seguridad que participaron en los hechos, lo fueron: **Juan Leonardo Vargas, Iván Castañeda Rodríguez, Reynaldo Chowel Gutiérrez, José Carlos Torres Aguiñiga y Oliverio Guerrero García**.

Lo que resulta concorde a la información proporcionada por el interno **XXXXX**, al mencionar que los guardias que intervinieron los reconoció como: “Chowell”, “el coordinador de nombre Leonardo”, entre otros como “Junior” y “Landín”, así como lo dijo el interno **XXXXX**, reconociendo al comandante **Juan Leonardo Vargas** quien iba a cargo de los guardias de seguridad.

Sin que la señalada como responsable aportara al sumario, los videos de circuito cerrado, pues acotó:

“Finalmente y por lo que respecta a los videos de circuito cerrado me permito informar que una vez realizada una búsqueda en los registros, ya no se encontraron almacenadas las grabaciones de los días 5 y 21 de octubre del año que transcurre, toda vez que la función principal de nuestro circuito cerrado es la de monitoreo y vigilancia no así el almacenamiento de los mismos”.

En este sentido, el guardia de seguridad penitenciaria **Iván Castañeda Rodríguez**, señaló haber atendido la solicitud de

apoyo del comandante **Javier Martínez Ramírez**, acudiendo al dormitorio once en compañía de **Reynaldo Chowell Gutiérrez, José Carlos Torres Aguiñaga y Oliverio García**, apreciando que el interno **XXXXX** amenazó a **Oliverio García** con un palo de escoba, pero éste se lo quitó, sin embargo el inconforme a su vez se lo arrebató, agrediendo a los guardias, diciendo “contra ellos”, por lo que aplico en su contra, el uso de la fuerza, sin describir en qué consistió tal aplicación de fuerza, pues declaró:

“...escuché un reporte vía radio donde el segundo Comandante de nombre Javier Martínez Ramírez, solicitó el apoyo ya que en el dormitorio número once, se encontraban muy agresivos los internos que ahí habitan, y al llegar con los compañeros Reynaldo Chowell Gutiérrez, José Carlos Torres Aguiñaga y Oliverio García al dormitorio antes mencionado, observé que el interno XXXXX amenazaba al personal de seguridad que ya se encontraba el dormitorio con un palo de escoba, por lo que el guardia de nombre Oliverio se lo quitó e inmediatamente el interno XXXXX, se lo arrebató agrediendo a él y a otros compañeros, e incitaba a los demás internos diciendo “contra ellos” por lo que fue necesario controlar a cada uno de ellos mediante los procedimientos que nos enmarca el protocolo del uso de la fuerza en la actuación penitenciaria; y una vez controlados se procedió a canalizarlos al área de clínica del centro para su valoración médica, para de manera posterior volverlos a ingresar al dormitorio once a cada una de las celdas que les correspondía”.

Reynaldo Chowell Gutiérrez, opuso su testimonio al dicho del guardia **Iván Castañeda Rodríguez**, al referir que cuando llegó al lugar de los hechos, éstos ya habían sucedido, por lo que no intervino en los mismos y se retiró del lugar, al citar:

“...al llegar los compañeros que se encontraba en el dormitorio once, me dijeron que ingresara a la celda a XXXXX, y así lo hice, por lo que una vez realizado lo anterior me retiré del lugar, ignorando los hechos que pasaron antes de que yo llegara”.

Al caso, **José Carlos Torres Aguiñaga** también se opone a la mención de su compañero **Iván Castañeda Rodríguez**, pues señaló no haber intervenido en los hechos, ya que al llegar al dormitorio once, el área se encontraba tranquila, pues asentó:

“...desconozco los hechos que motivaron la presente queja, ya que el de la voz no tuvo ninguna intervención, precisando que me encuentro asignado al dormitorio diez, y al realizar el relevo de turno, siendo aproximadamente las once horas con cinco minutos, escuché vía radio que solicitaban apoyo en el dormitorio once, y al llegar a dicho lugar ya se encontraba el área tranquila, por lo que no fue necesario mi intervención...”

Igualmente, **Juan Leonardo Vargas**, indicó que cuando llegó al lugar, los internos estaban en sus celdas, por lo que se retiró del área sin intervención alguna, pues dijo:

“...el de la voz arribé al área donde él habita todos los internos ya estaban adentro de su celdas, por lo que me retiré del lugar, no teniendo intervención en ningún momento”.
“Refiero que recibí un reporte vía radio donde solicitaban apoyo en dormitorio once, cabe mencionar que el de la voz me encontraba en la parte exterior del centro, y al llegar al dormitorio once, ya todo estaba controlado, por lo cual me retiré de esa área”.

Por su parte, **Oliverio Guerrero García**, informó que él ya se encontraban en el pase de lista, cuando el quejoso empezó a incitar a sus compañeros a no responder, además de arrebatarle una escoba que él a su vez le acababa de retirar al interno **XXXXX**, y con la misma le pegó en el pecho, y fue hasta entonces que **Javier Ramírez** solicitó apoyo a otros compañeros, pues refirió:

“...en el pase de lista, el interno de nombre XXXXX, comenzó a incitar a sus compañero de no responder cuando se les nombraba; observé que el interno de nombre XXXXX portaba una escoba, por lo que yo le pedí a XXXXX que me entregara la escoba, y se la quitó; en eso XXXXX me arrebató la escoba, agrediendo en mi pecho con el palo de la misma; cabe mencionar que el segundo Comandante del turno de nombre Javier Ramírez solicitó apoyo, llegando varios compañeros, logrando asegurar a los internos para mantener el orden y la seguridad del centro y de ellos mismo; cabe mencionar que el de la voz fui canalizado a la clínica para mi atención médica, ignorando lo que pasó después”.

Apreciándose que el dicho de **Oliverio Guerrero García** no abona al dicho de **Iván Castañeda Rodríguez** de haber acudido en su compañía para atender la solicitud de apoyo, pues el primero aseguró que se encontraba en el lugar en pase de lista.

Así mismo, el guardia de seguridad penitenciaria **Javier Martínez Ramírez** también señaló que el día 5 de octubre del 2015, los internos se encontraban agresivos, señalando que el interno **XXXXX**, traía un palo de escoba que se lo arrebató su compañero Oliverio, quien a su vez se lo arrebató el quejoso, y golpeó al guardia de nombre Oliverio, por lo que solicitó apoyo, al que acudió el Comandante **Iván Castañeda**, aplicando entonces el gas lacrimógeno en su contra, pues dijo:

“...siendo el día 5 cinco de Octubre del año en curso el de la voz me encontraba comisionado a dar el pase lista en dormitorio once, al llegar al dormitorio se encontraban afuera del mismo los internos XXXXX, XXXXX, XXXXX... XXXXX quien me comenzó a insultar con palabras soeces, e incitando a sus compañeros a que nos agredieran”.

fisicamente, en ese momento le referí a XXXXX que se tranquilizara porque solamente iba a pasar lista ...al momento de ingresar mi compañero para el pase de lista el habitante de dicha celda de nombre XXXXX se le abalanzo queriéndolo golpear, en ese momento intervino mi compañero y el de la voz retirándose el interno de marras al fondo del dormitorio, momentos después escuche ruidos hacia atrás de mí y pude percatarme que mi compañero de nombre Oliverio estaba forcejeando con el interno XXXXX quien traía un palo de escoba en una de sus manos, al observar esta situación me percate que mi compañero Oliverio pude quitarle el palo de la escoba y en ese momento interviene XXXXX y le quita el palo y se lo estrella en el pecho a mi compañero Oliverio, fue entonces que solicite el apoyo vía radio, inmediatamente después llevo el Comandante Iván Castañeda junto con personal de Custodio de quien desconozco su nombres, dicho Comandante les dio la indicación que se metieran a su celda, haciendo caso omiso los internos, siguiendo insultando al Comandante, minutos después XXXXX se tornó más agresivo por lo cual decidimos rosear gas lacrimógeno para calmar la situación...”

De tal mérito, se tiene que los guardias de seguridad **Reynaldo Chowell Gutiérrez, José Carlos Torres Aguiñaga** y el comandante **Juan Leonardo Vargas**, negaron su participación en los hechos, aludiendo que al llegar al dormitorio once, todo se encontraba en calma, no obstante, **XXXXX** y **XXXXX**, abonaron al dicho del quejoso, en cuanto que el comandante **Juan Leonardo Vargas**, llegó en compañía de guardias de seguridad, entre los cuales identificaron a **Reynaldo Chowell Gutiérrez, “Landín”** y **“Junior”**.

Lo que es concorde al reporte de seguridad suscrito por el Jefe del turno uno Comandante **Francisco Rosales Romo** de fecha **5 de octubre del 2015**, que los menciona como guardias intervinientes en los hechos. Además que **Iván Castañeda Rodríguez**, admitió haber acudido al dormitorio once en compañía de **Reynaldo Chowell Gutiérrez, José Carlos Torres Aguiñaga** y **Oliverio García**, reconociendo haber tenido que hacer uso de la fuerza en contra del quejoso, en repulsa a la agresión de éste en contra de su compañero **Oliverio Guerrero García**, con un palo de escoba, mencionando al caso, el guardia de seguridad **Javier Martínez Ramírez**, que aplicaron gas lacrimógeno en contra de los internos, lo que no fue abonado por el resto de los deponentes.

En este sentido es evidente la discrepancia hecha valer por el guardia de seguridad **Oliverio Guerrero García** respecto al dicho de **Iván Castañeda Rodríguez**, consistente en haber acudido en su compañía para atender la solicitud de apoyo, pues aseguró que él, ya se encontraba en el lugar en pase de lista, cuando el quejoso –dijo- que comenzó a incitar al resto de sus compañeros para no contestar, lo que por cierto no fue abonado por elemento probatorio alguno.

En cambio, **XXXXX** y **XXXXX** confirman el dicho del quejoso, respecto de que el Comandante **Juan Leonardo Vargas** y los guardias de seguridad aludidos llegaron en busca de un candado extraviado, comenzando estos la agresión.

Circunstancias que ponen de manifiesto elementos de convicción en abono al dicho del inconforme, esto sin que la autoridad señalada como responsable haya logrado agregar al sumario elementos de prueba contundentes en su favor, como bien pudieron haber sido las videograbaciones de los acontecimientos.

Carga probatoria para la autoridad, en razón de que el centro de reclusión en comento, cuenta con un sistema de vigilancia apropiado para ello, a más de la aplicación de la previsión del artículo 43 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, de la mano con el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Criterios acatados por el Estado Mexicano respecto del principio de facilidad probatoria contenido dentro del artículo 41 cuarenta y uno de la **Ley para la Protección de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, y que en el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aparece en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

*Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues **corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. **Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la***

argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Época: Décima Época

Registro: 2010708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2015 11:15 h

Materia(s): (Común, Laboral)

Tesis: VII.2o.T.17 L (10a.)

Así como DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

De esta manera con los elementos de prueba previamente expuestos, los mismos resultan suficientes para establecer al menos de manera indiciaria, el punto de queja expuesto por la parte lesa consistente en la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** dolida por **XXXXX**, respecto a los hechos del día 5 de octubre del 2015, mismos que atribuyó al comandante **Juan Leonardo Vargas**, así como a los guardias de seguridad penitenciaria **Iván Castañeda Rodríguez**, **Reynaldo Chowell Gutiérrez**, **José Carlos Torres Aguiñaga**, **Oliverio García** y **Javier Martínez Ramírez**, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato.

● Hechos del 20 de octubre de 2015

XXXXX, también se dolió de haber sido **golpeado y rociado con gas lacrimógeno**, por parte de guardias de seguridad penitenciaria, luego de que su compañero **XXXXX** tocara la puerta del dormitorio, solicitando que se condujera al quejoso al área de clínica, pues se sentía mal, ya que mencionó:

"...el día de hoy siendo aproximadamente las dos de la mañana me comencé a sentir mal por lo que mis compañero de nombre XXXXX comenzó a tocar la puerta del dormitorio para que me trasladaran a la clínica, sin embargo al acudir los custodios del centro a mi dormitorio siendo aproximadamente quince en lugar de trasladarme a la clínica, nos comenzaron a rociar gas lacrimógeno en los ojos, boca y rostro, así como me comenzaron a golpear en todo mi cuerpo dándome patadas y golpes con sus manos por un tiempo aproximado de quince minutos, deseo manifestar que no tengo conocimiento de los nombres de los custodios que nos agredieron..."

Al mismo punto, el interno **XXXXX**, avaló que en compañía del interno **XXXXX** estaban solicitando a los guardias de seguridad penitenciaria que llevaran al quejoso al área de clínica, ante lo cual, los guardias abrieron la puerta, les esposaron, **les rociaron gas lacrimógeno**, además de golpearles, quitándoles las esposas hasta que les dijeron "por favor custodio". Desistiéndose de su queja, en posterior declaración, pues señaló:

"...el día veinte del mes de octubre del año en curso aproximadamente a las cero horas me encontraba en mi dormitorio número uno, celda seis en compañía de XXXXX quien estaba pidiendo a los custodios que lo llevaran a la clínica a él, llegando los custodios, abrieron la puerta de la celda, nos esposaron y nos rociaron gas lacrimógeno en mi cara, saliéndose los custodios de la celda, cerraron la puerta, se pasan a la celda de XXXXX y XXXXX y también los

golpearon, enseguida los custodios se comenzaron a reír y los custodios les decía a XXXXX que les quitaran las esposas, si les decía por favor custodio, hasta que les dijimos “por favor custodio” entraron y nos quitaron las esposas...”

Por su parte, el interno **XXXXX**, señaló haber escuchado que su compañero **XXXXX**, gritó a los Guardias de seguridad que el quejoso necesitaba atención médica, llegando los Guardias que esposaron a XXXXX, ante lo cual, él y el inconforme comenzaron a cantar, **recibiendo gas lacrimógeno** de parte de los guardias, dejándoles esposados hasta que les pidieron a los guardias: “por favor señor”.

Desistiéndose de su queja con posterioridad, ya que manifestó:

“...veinte del mes de octubre del presente año, me encontraba en mi dormitorio con mi compañero XXXXX y siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos, escuche que mi compañero XXXXX gritaba a los custodios porque necesitaba atención médica llegando a su celda número seis, Elementos de Seguridad Penitenciaria, enseguida observe que esposaron a XXXXX y escuche que estaban golpeando, por lo que XXXXX y el de la voz comenzamos a cantar percibiendo olor a gas lacrimógeno, y uno de los custodios nos dijo que si íbamos a seguir cantando contestándole que si, por lo que abrieron la puerta nos esposaron a XXXXX y a mí con las manos hacia atrás, diciendo uno de los custodios “luego van de chillones con derechos humanos” roseando gas lacrimógeno a XXXXX y a mí en mi boca, nariz y ojos nos dejaron esposados y cerraron la celda, por lo que les comenzamos a decir que nos quitaran las esposas y uno de ellos dijo “hasta que nos digan por favor Señor” lo anterior en un tono burlesco, y al decirles lo anterior nos quitaron las esposas y se retiraron, dándonos unas patadas y se retiraron del lugar...”

Ante la imputación, el director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, **Jorge Luis Mares Medrano**, señaló no ser verdad que el inconforme solicitara atención médica, negó que se le haya roseado con gas, remitiéndose a la información del reporte de fecha 20 de octubre de 2015, suscrito por el comandante **Edgar González Sandoval**.

El referido reporte (foja 59) alude que el Comandante **Edgar González Sandoval**, acudió con el guardia de seguridad **Marcos Antonio Hernández Vargas** al dormitorio del quejoso, ya que él y los internos XXXXX, XXXXX y XXXXX, se encontraban muy alterados gritando insultos y golpeando las puertas de las celdas, a quienes les solicitó dejaran de alterar el orden, retirándose a pedir apoyo pero regresando para realizar una revisión para retirar cualquier objeto de riesgo para los internos y del personal del centro, revisándose también la celda siete donde se ubica el quejoso, quienes les insultaron al decirle que no iban a estar ahí siempre, que ya se verían afuera, por lo que se utilizó el equipo antimotín, para replegarlos al fondo, llevándose a cabo la revisión sin encontrarse objetos prohibido, pues se lee:

“... siendo aproximadamente las 22:10 horas del día de hoy, el guardia de seguridad Marcos Antonio Hernández Vargas, quien se encontraba de servicio en locutorios planta baja, me reportó vía radio que en el dormitorio número once, los internos XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, se encontraban muy alterados gritando insultos al personal de seguridad, golpeando las puertas de las celdas y tratando de dañar la infraestructura del Centro, motivo por el cual, en compañía del guardia de seguridad Marcos Antonio Hernández Vargas, procedí a hacer presencia en dicho dormitorio, con la finalidad de dialogar con ellos y solicitarles dejaran de alterar el orden... solicité que guardaran silencio y que dejaran de alterar el orden, a lo que los internos responden “No, nosotros traemos nuestro desmadre y no tenemos por qué dejar de hacerlo”, de igual manera comenzaron a decirnos que les abriéramos la puerta para “partimos la madre”
“... procedí a retirarme del dormitorio con la finalidad de solicitar apoyo con más personal de seguridad. Por lo que a las 22:50 horas ingresé de nueva cuenta con personal de seguridad al dormitorio once para realizar una revisión de rutina, esto con la finalidad de retirar cualquier objeto de dicho dormitorio que pudiera poner en riesgo la seguridad de los internos, del personal y la del centro...”

“... no se encontró ningún objeto prohibido, posteriormente se revisó la celda siete la cual es habitada por los internos XXXXX y XXXXX, quienes al momento de abrir la celda se encontraban agresivos, insultando y amenazando al personal de seguridad, refiriendo: “No vamos a estar aquí para siempre custodios, ya nos veremos afuera y van a ver cómo les va, al fin que allá tenemos gente”, iniciando a decirles que guardaran silencio que únicamente se haría una revisión y que permitieran llevarla a cabo, los cuales continuaron insultando al personal, por lo que recurrimos de nueva cuenta al uso de escudo antimotín para evitar cualquier enfrentamiento, por lo que los internos se replegaron y posteriormente permitieron la revisión de la celda, en la cual tampoco se encontró ningún objeto prohibido”.

La autoridad de mérito, agregó que los guardias de seguridad penitenciaria que intervinieron en éstos hechos, lo fueron: **Edgardo González Sandoval, Marcos Antonio Hernández Vargas, Fernando Aldaco Hernández, Eduardo Rodríguez Rangel, Ernesto Hernández Rosales, Job Cano Hernández e Ismael Rodríguez Mendoza**.

Sin que la señalada como responsable aportara al sumario, los videos de circuito cerrado, pues acotó:

“Finalmente y por lo que respecta a los videos de circuito cerrado me permito informar que una vez realizada una búsqueda en los registros, ya no se encontraron almacenadas las grabaciones de los días 5 y 21 de octubre del año que transcurre, toda vez que la función principal de nuestro circuito cerrado es la de monitoreo y vigilancia no así el almacenamiento de los mismos”.

Se recabó testimonio del guardia de seguridad **Edgardo González Sandoval** quien señaló haber acudido al dormitorio

once, en compañía del guardia **Marcos Antonio Hernández** para verificar que sucedía, pues los internos estaban golpeando las puertas de la celda, sin atender a la indicación que se tranquilizaran, por lo que regresó para efectuar una revisión, recibiendo amenazas e insultos, señalando que si abrían las puertas, los iban a golpear, por lo que se usó un escudo, se replegó a los internos hacia el fondo y se llevó a cabo la revisión, sin encontrar algo irregular, por lo que se retiraron, ya que declaró:

“...En relación a los hechos del día veinte del mismo mes y año, refiero que siendo aproximadamente las veintidós horas con diez minutos acudí al dormitorio once, en compañía del agente de seguridad de nombre Marcos Antonio Hernández, lo anterior para ver qué sucedía, ya que los internos se encontraban alterados, golpeando las puertas de la celda, tratando de dañar la infraestructura de la misma, por lo que se les solicitó que se tranquilizaran y dejaran de golpear las puertas, pero fueron omisos, retirándome de dicho lugar, y regresé a las veintidós horas con cincuenta minutos para realizar una revisión en el área del dormitorio once, es el caso que al llegar a dicho dormitorio observé a los internos que ahí habitan nuevamente muy alterados, ahora amenazándome e insultándome...”

“...diciendo que si abríamos la puerta los iban a golpear, por lo que al hacerlo, los internos intentaron agredirnos, enseguida comenzamos a darles comandos verbales, para que se tranquilizaran, no acatando ninguna indicación por lo que se utilizó un escudo, y al ver lo anterior, ellos desistieron de su intención, por lo cual se replegaron al fondo de la celda, y se procedió con la revisión, siendo corporal, así como en la infraestructura y pertenencias, al finalizar la revisión no se encontró nada que alterara el orden y que pudiera dañar la infraestructura del centro, retirándonos del lugar”.

Francisco Rosales Romo, señaló no haber intervenido en los hechos, pero haber escuchado cuando el subcomandante **Javier Martínez** pidió apoyo, diciendo que los internos del dormitorio once, estaban violentos, pues comentó:

“...no estuve presente en los hechos mismos que sucedieron en el dormitorio once donde se encuentra habitando dicho quejoso, toda vez que el de la voz me encontraba en Comandancia ubicada a un costado del locutorio de abogados... escuche vía radio que el compañero Javier Martínez Subcomandante de Seguridad Penitenciaria solicitaba apoyo en el dormitorio once pues los internos de dicho dormitorio estaban violentos, al terminar de realizar el papeleo que me encontraba haciendo acudí a dicho dormitorio, por lo cual al arribar a dicho lugar ya estaba la situación controlada y me percate que mis compañeros llevaban a los internos que habían provocado el desorden a valoración médica para su posterior sanción, misma que sería determinada por el Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho Centro...”

El guardia de seguridad **Marcos Antonio Hernández Vargas**, mencionó haberse encontrado en locutorios cuando escuchó golpes y gritos del dormitorio once, y al preguntarles que pasaba, le contestaron *“aquí nosotros haciendo nuestro desmadre”*, reportando lo sucedido al comandante Edgardo, quien acudió al lugar, recibiendo insultos, así que salieron a pedir apoyo, y volvieron con un equipo antimotines, revisando las celdas, sin encontrar ningún objeto prohibido, sin utilizar gas lacrimógeno y sin canalizar a ningún interno al área médica por no haber sido necesario, ya que señaló:

*“...en fecha 20 veinte de Octubre del año en curso el de la voz me encontraba en locutorios planta baja, posteriormente empecé a escuchar ruidos, golpes así mismo gritaban en el dormitorio once, al momento de ingresar empiezo a recibir insultos por parte de los internos ahí recluidos, en ese momento les cuestiono que sucedía, y ellos me contestaron “aquí nosotros haciendo nuestro desmadre” solicitándoles que guardaran silencio retirándome del lugar y le reporte a mi Comandante de nombre **Edgardo** lo que estaba sucediendo, minutos después arribo a dicho lugar el Comandante **Edgardo** e ingreso junto con el de la voz al dormitorio once, fue entonces que mi Comandante les cuestiono que situación estaba pasando y los internos lo insultaron así mismo le gritaban “abre la puerta para partirte tu madre” “abran la puerta para romperle su madre pinches custodios” por lo cual decidimos salirnos de dicho dormitorio y el Comandante **Edgardo** solicitó apoyo vía radio para que arribaran más Elementos de Seguridad Penitenciaria y controlar a los internos y realizarles una revisión dentro de sus celdas, al poco tiempo llegaron más elementos e ingresamos al dormitorio, haciendo la aclaración que un compañero de nombre **Eduardo** ingresó con equipo antimotines constando solamente con escudo, al finalizar dicha revisión en cada una de las celdas no se encontró ningún objeto prohibido ni algún objeto con el cual se pudieran hacer daño, quiero manifestar que en ningún momento tuvimos que utilizar gas lacrimógeno ni nada por el estilo, así mismo quiero referir que a ningún interno se le canalizo al área médica porque nadie solicito atención médica...”*

El guardia de seguridad **Fernando Aldaco Hernández**, comentó haber brindado apoyo a su compañero **Edgardo González**, para realizar la revisión del dormitorio once, cuyos internos se encontraban agresivos, golpeando las puertas de las celdas y gritando, no encontrando objetos prohibidos, por lo que se retiraron del lugar, ya que aludió:

“...del día veinte del mismo mes y año que menciona el ahora quejoso, refiero que mi única participación fue el dar apoyo al compañero Edgardo González, a efecto de realizar una revisión en el dormitorio número once, precisando que cuando arribé a dicho lugar observé a los internos muy agresivos, recibiendo insultos verbales de parte, se encontraba golpeando las puertas de sus celdas, dando patadas a dichas puertas; cabe mencionar que fue necesario el uso de un escudo para replegar a los internos y de esa manera realizar sin problema la revisión en las celdas, no encontrando ningún objeto prohibido y una vez que concluimos dicha revisión nos retiramos del lugar. Quiero mencionar que acudimos a la revisión el compañero Edgardo quien llevaba el escudo, Marcos que esta de servicio en esa área, el compañero Ernesto y el de la voz. Cabe mencionar que en ningún momento se le agredió

ni física ni verbal al ahora quejoso, así como jamás se utilizó el gas lacrimógeno...”

Por su parte el guardia de seguridad **Ernesto Hernández Rosales**, señaló que al llegar al dormitorio once, los internos insultaban a sus compañeros, encontrándose a cargo el comandante Edgardo, quien le solicitó a Marcos, acudiera por las llaves del lugar para realizar una revisión, ingresando un compañero con escudo, sin haber aplicado gas lacrimógeno y sin necesidad de hacer uso de la fuerza, no encontrando objetos prohibidos, ya que mencionó:

“...el día 20 veinte del mes de Octubre del presente año el de la voz me encontraba de turno cubriendo el servicio en el dormitorio número 10 diez y siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos recibí un reporte vía radio donde el Comandante Edgardo solicitaba apoyo en el dormitorio número once, lo anterior para realizar una revisión en la celdas de dicho dormitorio, cabe mencionar que cuando el de la voz llegué al dormitorio antes mencionado pude percatarme que los internos que habitan en dicho dormitorio se encontraban agresivos e insultando a los compañeros que se encontraban en el lugar de quienes desconozco sus nombres lo que sí puedo decir que el Comandante Edgardo era el que tenía el mando en ese momento deseo precisar, que el Comandante Edgardo le solicitaba a los internos que se tranquilizaran pero hacían caso omiso a las indicaciones que él les hacía, enseguida el Comandante antes mencionado le solicitó al compañero Marcos que se encontraba en servicio en ese dormitorio que fuera por las llaves de cada una de las celdas para iniciar la revisión, en ese momento los internos comenzaron a golpear las puertas de sus celdas con sus pies diciéndonos que en cuanto abrieran las celdas nos iban a agredir físicamente, al ver lo anterior el Comandante Edgardo envió a otro compañero por un escudo para nuestra protección ya que no teníamos conocimiento si los internos portaban alguna punta u objeto que nos pudieran provocar un daño; acto continuo se inició la revisión en cada una de las celdas precisando que fue una por una y en cuanto se abría la puerta de la celda el compañero ingresaba con el escudo lo que provocó que los internos ya no insistieran con sus agresiones contra nosotros y una vez que concluimos con la revisión no se encontró ningún objeto prohibido... en ningún momento se les agredió físicamente al ahora quejoso y a sus compañeros, así como tampoco fue necesario utilizar el gas lacrimógeno...”

Al respecto, los guardias de seguridad penitenciaria **Job Cano Hernández** e **Ismael Rodríguez Mendoza**, señalaron haber participado en la revisión de la celda once, sin haber encontrado objetos prohibidos, retirándose de su servicio al término de la misma, pues informaron:

Job Cano Hernández:

“... al llegar al dormitorio once, observé a varios compañeros en lugar, y en ese momento me di cuenta que el apoyo era para realizar una revisión a las celdas del dormitorio once, recuerdo haber visto a un compañero que estaba con el equipo anti motín, ya que se encontraban muy agresivos los internos de dicho dormitorio; acto seguido iniciamos la revisión celda por celda, y una vez que los internos se percataron del equipo anti motín se tranquilizaron, cabe mencionar que no se encontró ningún objeto o sustancia prohibida, quiero mencionar que la revisión tuvo una duración aproximada de veinte minutos; de igual manera refiero que ese día se encontraba a cargo de la revisión el Comandante Edgardo; y una vez concluida dicha revisión me retiré mi servicio...”

Ismael Rodríguez Mendoza:

“...recibí vía radio un reporte donde solicitaban apoyo en el dormitorio once, y al acudir, me percaté que los internos se encontraban golpeando las puertas de las celdas, así como alterados, y mi única intervención fue el apoyar a los compañeros que se encontraban en el área a realizar la revisión a las celdas del dormitorio, así como a las personas que habitan en ese dormitorio, no encontrando nada anormal, por lo que una vez que se terminó dicha revisión me retiré del lugar”.

Eduardo Rodríguez Rangel, confirmó haber sido él, quien por instrucciones del comandante Edgardo, ingresó a las celdas con el escudo antimotín, sin mayor problema con los internos, sin encontrar objeto o sustancia prohibida, pues refirió:

“...el día veinte del mes de octubre del presente año, me encontraba de turno, precisando que el servicio que me fue asignado fue en el área de disposición jurídica de dicho centro, es el caso siendo aproximadamente las veintidós horas con veinte minutos, escuché un reporte vía radio donde el Comandante Edgardo solicitaba apoyo en el dormitorio once, y después de veinticinco minutos el Comandante antes mencionado me solicitó el apoyo, por lo que me trasladé a dicho lugar, y observé que las personas que se encuentran en las celdas, estaban alterando el orden, enseguida se les comenzó a solicitar con comandos verbales que se tranquilizaran, pero no hicieron caso, al contrario comenzaron a golpear las puertas de sus celdas con sus pies, así como agredirnos de manera verbal, por lo que el Comandante Edgardo me solicitó que trajera un escudo anti motín, para ingresar a las celdas y hacerles una revisión en su personal de los internos, así como en su dormitorio, y de esa manera lo hicimos, precisando que el de la voz ingresó con el escudo a las celdas, sin tener ningún problema con los internos, de igual manera deseo manifestar que no se encontró ningún objeto o sustancia prohibida; y una vez que concluimos la revisión el de la voz me retiré a mi servicio...”

Ahora bien, se tiene que el quejoso aseguró que sus compañeros de celda gritaban y golpeaban la puerta, porque solicitaban ayuda para que él, fuera conducido al área de clínica ya que se sentía mal, lo que fue confirmado por **XXXXX** y **XXXXX**.

En tanto que el guardia de seguridad penitenciaria **Marcos Antonio Hernández Vargas**, aseguró que luego de la revisión

que realizaron al dormitorio once, no se condujo a ningún interno a revisión médica, por no ser necesario y no haberlo solicitado, en tanto que el guardia de seguridad **Francisco Rosales Romo**, mencionó que los internos si habían sido trasladados al área médica para posterior sanción por el Consejo Técnico Interdisciplinario, respecto de lo cual, ninguna evidencia obra en el sumario.

Empero, salta a la vista que el inconforme en efecto recibió atención médica, -es decir- si tuvo que recibir atención médica, pero hasta el día siguiente 21 de octubre del 2015 dos mil quince, por el expresado dolor en la región costal izquierda, derivado de las lesiones ocasionadas por objetos punzantes de dos semanas de evolución, según la **nota de valoración médica** suscrita por la doctora **Martha Yali Alvar de la Cruz** (foja 49).

Ergo, es dable considerar que los internos del dormitorio once, en efecto solicitaban apoyo para la atención médica en favor del quejoso, ya que al día siguiente, fue el único que se condujo al área médica, asentándose en la nota de valoración correspondiente, la dolencia de las lesiones que le fueron causadas hacia quince días.

Así mismo, se tiene que **XXXXX** y **XXXXX**, confirman el dicho del inconforme, respecto de que golpeaban la puerta de la celda solicitando apoyo para conducir al quejoso al área de clínica, ante lo cual, los guardias de seguridad penitenciaria abrieron la celda, les replegaron con el equipo antimotín, golpeándoles y rociándoles gas, lo que fue admitido parcialmente por los guardias de seguridad **Edgardo González Sandoval**, **Marcos Antonio Hernández Vargas**, **Fernando Aldaco Hernández**, **Ernesto Hernández Rosales** **Eduardo Rodríguez Rangel**, éste último señalando haber sido quien ingresó a las celdas con el escudo antimotín, sin mayor problema con los internos, sin encontrar objeto o sustancia prohibida, siendo que los guardias de seguridad penitenciaria **Job Cano Hernández** e **Ismael Rodríguez Mendoza**, nada señalan respecto del uso de la fuerza en su participación.

De tal forma, la autoridad penitenciaria, admite haber ingresado a realizar una revisión al dormitorio once, ya que los internos gritaban y golpeaban la puertas, y si bien algunos guardia aludieron que los internos les agredían verbalmente, sin resultar concordes en el tipo de insultos, lo cierto es que la autoridad penitenciaria, no logró justificar el uso de la fuerza alegada por la parte lesa y avalada con los testigos **XXXXX** y **XXXXX**; lo anterior sin que la autoridad señalada como responsable haya logrado agregar al sumario elementos de prueba contundentes en su favor, como bien pudieron haber sido las videograbaciones de los acontecimientos.

Carga probatoria para la autoridad, en razón de que el centro de reclusión en comento, cuenta con un sistema de vigilancia apropiado para ello, a más de la aplicación de la previsión del artículo 43 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, de la mano con el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Criterios acatados por el Estado Mexicano respecto del principio de facilidad probatoria contenido dentro del artículo 41 cuarenta y uno de la **Ley para la Protección de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, y que en el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aparece en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

*Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues **corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. **Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.***

Época: Décima Época
Registro: 2010708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2015 11:15 h
Materia(s): (Común, Laboral)
Tesis: VII.2o.T.17 L (10a.)

Así como **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar **que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados**; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.*

Luego, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultaron suficientes para establecer de manera indiciaria el punto de queja expuesto consistente en la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** expresada por **XXXXX**, respecto de los hechos del día 20 de octubre del 2015, mismos que atribuyó al Comandante **Edgardo González Sandoval** y a los guardias de seguridad penitenciaria **Marcos Antonio Hernández Vargas, Fernando Aldaco Hernández, Ernesto Hernández Rosales Eduardo Rodríguez Rangel, Job Cano Hernández e Ismael Rodríguez Mendoza, Marcos Antonio Hernández Vargas y Francisco Rosales Romo**, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato.

- **Insuficiente protección de personas**

Imputación en contra de personal médico

XXXXX, señaló que desde el día 5 de octubre del 2015, el médico del centro de reclusión de mérito no le ha atendido, proporcionándole medicamentos sin explorar sus lesiones, pues dijo:

"... quiero mencionar que desde esa fecha he acudido al Médico y no me atiende solo me proporciona medicamento para el dolor sin explorarme en el lugar de las lesiones".

"...desde esa fecha de mis lesiones he acudido a la clínica y se me ha negado mi atención y mi situación de salud se ha complicado ya que siento que cuando me recuesto algo sube a mi pecho, lo que produce que me falte el oxígeno y cuando me levanto siento que lo que me privaba de respirar se baja, provocándome dolor en mis costillas, con estos síntomas he pedido que se me realice una revisión médica más especializada, para saber qué es lo que me pasa y tengo miedo que me pase algo por la falta de atención médica, es por esta razón que pido la intervención de este organismo para su intervención y poder así tener una valoración médica especializada. De igual manera pido especificar que el motivo de mi queja en contra del Personal Médico es por la falta de atención médica".

Al respecto, el director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, **Jorge Luis Mares Medrano**, negó la imputación aludiendo que en el mes de octubre se le ha brindado atención médica en siete ocasiones, pues informó:

"Referente a lo precisado por el interno acerca de que no se le ha atendido por parte del área médica, señalo que XXXXX ha sido atendido los días 5, 9, 13, 14, 21, 22 y 26 de octubre del año en curso, lo que demuestra la falsedad en sus declaraciones".

En efecto, obra en el sumario, las notas de valoración médica a nombre del inconforme de fechas 5, 9, 13, 14, 21, 22 y 26 de octubre del año en curso, visto a foja 44, 46 a 51), cuatro de las cuales se aprecia el nombre manuscrito del inconforme, en el espacio designado a la firma del interno, ya que las otras dos cuentan con firma ilegible.

Por su parte los médicos adscritos al mismo centro de reclusión, **Julio César Espinoza Briseño, Martha Yali Alvar de la Cruz, Marcela Araceli Gutiérrez Gutiérrez, Jorge Alejandro Cervantes Martínez y Carlos Omar Bravo Tonin**, señalaron que al quejoso siempre se le brindado la atención médica solicitada, pues declararon:

Julio César Espinoza Briseño:

“...en cuanto a la falta de atención medica de los padecimientos que señala en su comparecencia, digo que el mismo día cinco del mes de octubre del año en curso, se le realizó una valoración médica general, en la que se plasma que no existe ningún ruido patológico en el área cardio -pulmonar, ni tampoco realizó el quejoso ninguna manifestación en cuanto a la falta de oxígeno, quedando asentadas cada una de las lesiones que presentaba en su integridad física el día antes mencionado, por lo que no me encuentro de acuerdo la presente queja, ya que como lo manifesté anteriormente al ahora quejosos se le atiende cada vez que acude a la clínica del Centro, en donde se puede observar dentro de su expediente clínica todas las atenciones que se le han realizado”.

Martha Yali Alvar de la Cruz:

*“... tengo laborando nueve meses y en ese lapso me he percatado que el interno XXXXX acude con mucha frecuencia a la clínica para recibir atención médica puntualizando que siempre se le ha atendido tal y como se puede acreditar en el libro de registro que se encuentra en la clínica... en cuanto a la evaluación médica que le realicé a XXXXX el día 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil quince, refiero que la persona antes mencionada me manifestó que contaba con un dolor en la región costal izquierda desde hace dos semanas aproximadamente por lesiones ocasionadas con objetos punzantes durante una riña, además me manifestó que tenía ardor, escozor y secreción amarillenta en ambos ojos y que durante la noche al acostarse presentaba pirosis y regurgitación por lo que al valorarlo clínicamente pude percatarme que contaba con dos cicatrices por heridas punzantes a nivel par axilar izquierda sin datos de fuga, ruidos cardiacos rítmicos, campos pulmonares ventilados sin agregados, abdomen con dolor en epigastrio...se le hace del conocimiento al quejoso del **tratamiento a seguir** siendo una tableta de **diclofenaco** de cien gramos una tableta cada doce horas por diez días, **complejo B** y **omeprazol** una cápsula cada 24 veinticuatro horas en ayunas por dos semanas, y una vez que se concluyó la valoración médica el quejoso se retiró del área... A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si el ardor, escozor y secreción amarillenta en ambos ojos que me manifestó el ahora quejoso es una reacción provocada por el gas lacrimógeno. Refiero que no ya que el padecimiento que tenía en ambos ojos es provocada por una bacteria”.*

Marcela Araceli Gutiérrez Gutiérrez:

“... en varias ocasiones solicita atención tan es así que los Médicos de los turnos matutino, así como la de la voz y por último en el turno nocturno le ha brindado la atención medica solicitada, así mismo quiero señalar que la de la voz atiende aproximadamente de cincuenta a setenta internos por día en dicho Centro por lo tanto es imposible acordarme de esta persona porque no se le ha encontrado evidencia médica que amerite externamiento a un segundo nivel de atención médica, de igual manera quiero señalar que cuando nosotros como Médicos al tener a nuestro paciente durante la consulta detectamos que presenta un problema médico que no pueda ser solventado en nuestro primer nivel de atención médica se le canaliza a través de una referencia médica al Hospital General Regional de esta ciudad para valoración y se le norme la conducta a seguir...”

Jorge Alejandro Cervantes Martínez:

“...en diversas ocasiones lo he atendido a dicho interno, sin recordar la fecha exacta XXXXX me manifestó que había sido lesionado con un objeto punzante en su espalda por personal de Custodia, en ese momento le solicité que se quitara la camisa para realizarle una exploración, al momento de estarla realizando me percaté que solamente contaba con dos cicatrices correspondientes a dermoabrasión las cuales no correspondían a un objeto punzocortante, en ese momento dicho interno me solicitaba que se le practicara una radiografía ya que dicho dolor en la espalda se manifestaba también en el epigastrio, cosa totalmente absurda ya que no guarda relación, fue entonces que el de la voz le expliqué que no presentaba datos clínicos que ameritaran el estudio solicitado, en ese momento se molestó el interno y me contesto que como no iba a necesitar ese estudio si yo no era el que estaba sintiendo dicho dolor, proporcionándole únicamente medicamente para el dolor... este interno quien ahora es quejoso diario está recibiendo atención médica lo cual desvirtúa lo manifestado en su queja...”

Carlos Omar Bravo Tonin

“... cuando se solicita la atención de cualquier persona en calidad de interno se le brinda la atención, asimismo quiero mencionar que cuando se solicita la atención en los dormitorios también se les atiende medicamente. Puntualizando que en mi turno siempre he realizado recorrido en el dormitorio once, y ninguno de las personas que ahí habitan me manifestó haber sufrido las lesiones que narra el ahora quejoso en el mes de octubre del presente año. Por lo que es totalmente falso lo que refiere el inconforme al manifestar que no se le atiende en la clínica, ya que como lo manifesté anteriormente siempre se les ha brindo la atención médica a cada uno de los internos del centro, tal y como se puede acreditar en los libros de registro de atención en el área médica de centro”. Foja 144.

De tal forma, la documental pública alusiva a la atención medica proporcionada a la parte lesa, abonada con la información proporcionada pos los médicos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, **Julio César Espinoza Briseño, Martha Yali Alvar de la Cruz, Marcela Araceli Gutiérrez Gutiérrez, Jorge Alejandro Cervantes Martínez y Carlos Omar Bravo Tonin**, abonan al hecho de que se le ha venido proporcionando atención médica a la parte lesa, sin que elemento de convicción soporte el dicho de **XXXXX**, respecto de que no se la ha brindado la atención que él

requiere para sus lesiones.

Con los elementos de prueba previamente analizados, los mismos no resultaron suficientes para establecer al menos de manera indiciaria la **Insuficiente Protección de Personas**, imputada a los médicos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, **Julio César Espinoza Briseño, Martha Yali Alvar de la Cruz, Marcela Araceli Gutiérrez Gutiérrez, Jorge Alejandro Cervantes Martínez y Carlos Omar Bravo Tonin**, en agravio de **XXXXX**.

Mención Especial (Huelga de hambre):

XXXXX, señaló que *“...desde el día de ayer veinte del mes de octubre del año en curso, a las dieciocho horas mis compañeros XXXXX, XXXXX, XXXXX y el de la voz iniciamos una huelga de hambre, desde esa hora hasta ahora no hemos probado alimento, lo anterior hasta que no nos cambien de dormitorio, es decir que nos saquen del lugar donde nos encontramos, o nos quiten el castigo, lo anterior porque consideramos que no es justo que estemos castigados por hechos que realizó un compañero que ya obtuvo su libertad...”*

Al respecto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, **Jorge Luis Mares Medrano**, negó que el quejoso se encuentre en huelga de hambre, ya que aludió:

“Referente a lo señalado por el quejoso acerca de que se encuentran en huelga de hambre, desde el día 20 de octubre de 2015, me permito señalar que no es cierto, los internos del dormitorio once han estado recibiendo sus alimentos desde la fecha señalada y además se les ha autorizado el comprar productos de la tienda, con lo que se descarta de plano la posibilidad de que los mismos estén en huelga de hambre, siendo ésta la razón por la que el mismo interno precisa en su ampliación de queja que ninguna autoridad de éste Centro tiene conocimiento de su huelga de hambre”.

Al caso los internos **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, no abonaron al dicho del quejoso, respecto de que se hayan colocado en huelga de hambre, sin que elemento de convicción avale la circunstancia señalada por el de la queja, a más de que su dicho se encuentra aislado del resto del caudal probatorio que integra el sumario; razón por la cual este organismo no realiza pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Secretario de Seguridad Pública, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra del comandante **Juan Leonardo Vargas**, así como a los guardias de seguridad penitenciaria **Iván Castañeda Rodríguez, Reynaldo Chowell Gutiérrez, José Carlos Torres Aguiñaga, Oliverio García y Javier Martínez Ramírez**, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX**, alusiva al día 05 de octubre del 2015, misma que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Secretario de Seguridad Pública, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra del comandante **Edgardo González Sandoval** y los guardias de seguridad penitenciaria **Marcos Antonio Hernández Vargas, Fernando Aldaco Hernández, Ernesto Hernández Rosales Eduardo Rodríguez Rangel, Job Cano Hernández e Ismael Rodríguez Mendoza, Marcos Antonio Hernández Vargas y Francisco Rosales Romo**, todos adscritos al Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX**, alusiva al día 20 de octubre del 2015, misma que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al Secretario de Seguridad Pública, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación de los médicos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, **Julio César Espinoza Briseño, Martha Yali Alvar de la Cruz, Marcela Araceli Gutiérrez Gutiérrez, Jorge Alejandro Cervantes Martínez** y **Carlos Omar Bravo Tonin**, respecto de la imputación de **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Insuficiente Protección de Personas**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.